PAGINA WEB

Boleta de Notificación para los señores: WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ.

Dentro de la causa signada con el No 206-2009.J.ACM.FP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 25 de agosto del 2009.- Las 11h30.- VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N°- 206-2009; en 13 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, pueden encontrarse incursos en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudadela Miñarica Uno, calle Córdova del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el día sábado 25 de abril del 2009, a las 17h40. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el proceso. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO. a)** Con Fecha primero de mayo del dos mil nueve, a las 18h36, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra de los ciudadanos WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ; **b)** Por sorteo electrónico la presente causa ha ingresado a este despacho, al que se le asignado el número 206-2009; **c)** En providencia de 12 de mayo del 2009, las 10h00, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento, la notificación al Sargento de Policía señor Byron Arévalo Pallo, responsable de las boletas informativas, así como se notificó al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes; **d)** A fojas 11 vuelta del expediente consta la razón del señor secretario relator encargado de este despacho que dan fe de la citación por la prensa a los presuntos infractores que no se pudo realizar la citación en forma personal. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, las 10h00 y celebrada el 25 de agosto del 2009, a las 09h10, se desprende: **a)** En la sustanciación de la audiencia de juzgamiento, el señor Paúl Bombón abogado defensor de los señores WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, qui én manifiesta: "Acuso la rebeldía en la que ha incurrido el Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, por cuanto el señor Sargento debía comparecer a la presente audiencia, puesto que el día de hoy debía reconocer su firma y rúbrica estampada en el Parte Policial, señora Juez sabrá tomar en cuenta como prueba a nuestro favor la ausencia del

Sargento de Policía, en el presente caso es necesario analizar varios puntos, con los cuales usted señora Juez sabrá dictaminar una sentencia absolutoria: 1.- En el expediente consta la providencia del 12 de mayo del 2009, a las 10h00, consta que se debe citar a los presuntos infractores en su domicilio o su residencia, esto es al señor Walter Stalin Albán León, en Miñarica 1, al señor Darwin Leoncio Gavilanes Sánchez, en San Francisco del cantón Ambato, consta específicamente la dirección en la cual se debía realizar la citación a los infractores, pero ilógicamente se realiza la citación en la prensa, como usted tienen conocimiento señora Juez, este tipo de citaciones se la debe realizar cuando se desconoce el paradero de los demandados, en el presente caso de los infractores, situación que usted señora Juez sabrá tomar a nuestro favor al momento de dictar la sentencia, puesto que la citación en el presente caso resulta defectuosa e injurídica, por consiguiente el proceso es nulo, por vulnerar el derecho a la defensa se dictamine la sentencia absolutoria. Por otro aspecto, es necesario manifestar que por lo menos debía notificar a mis defendidos la fecha, día y hora exacta en la cual se realizará la audiencia, puesto que señalaron casillero judicial en Ambato y consta en el proceso, jamás se realizó ninguna notificación al casillero judicial que tenemos señalado. El Parte Policial, como tiene conocimiento es meramente una noticia, una simple información con lo cual no se puede justificar que dos ciudadanos han ingerido licor o se encuentren en estado de embriaguez, puesto que para ello existen medios científicos que se puede demostrar, como es el caso en materia de tránsito la prueba de alcohotest. El señor Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, en el momento que lo entregó la citación a mis defendidos debía practicar alguna prueba científica a fin de demostrar que mis defendidos se encontraban en estado de embriaguez, hecho que nunca se dio, por meras presunciones se trata de inculpar una infracción que nunca se cometió, nos permitimos agregar al proceso certificados de honorabilidad para demostrar que somos personas de excelente conducta y un certificado de votación del Darwin Leoncio Gavilanes Sánchez, para demostrar que en el día de las elecciones compareció a sufragar, con estos antecedentes señora Juez, en vista de que se han violado principios del debido proceso, se sirva dictar sentencia absolutorio"; **b)** Versión del señor Walter Stalin Albán León, presunto infractor, en su defensa dice "El día sábado que era ley seca, a la altura de la calle Córdoba, a las 17h50, nos encontrábamos en una tienda comprando cigarrillos, cuando de pronto llegó el señor Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, y se estacionó en la tienda, nosotros salimos y nos dirigíamos a mi casa que queda en la calle Inclan, a una cuadra de la tienda, llegamos a mi casa, y el patrullero se paró a nuestro lado, nos comunicó que tenían una denuncia verbal que estábamos ingiriendo alcohol, y que teníamos que ir detenidos, después el Sargento de Policía solo dio una boleta de citación y podíamos retirar, por el miedo que nos dijo el señor policía, y nos subimos al patrullero y en el comando nos estregó la citación"; c) El señor Darwin Leoncio Gavilanes Sánchez, presunto infractor, dice que ratifica en la versión de su compañero señor Walter Albán. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de indicada ley que establece: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SEPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante

resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se presentan los presuntos infractores, quienes manifiestan, que ese día sábado 25 de abril, a las 1h50, se encontraban en una tienda que queda a una cuadra de su casa comprando cigarrillos, y que al trasladarse al domicilio fueron abordados por un patrullero, a mando del señor Sargento de Policía Byron Arévalo Pallo, quien les ha conducido hasta el Comando de Provincial de la policía y les ha entregado la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, sin realizar prueba alguna que determine a los presuntos infractores hayan consumido bebidas alcohólicas. Esta declaración de los hechos así como lo manifestado por la defensa y sin que conste en el proceso prueba alguna que responsabilice a los procesados por la presunta infracción que se les juzga, me lleva a deducir que no existe prueba y meritos suficientes como para dar validez a dichas boletas informativas y parte policial, pues el Sargento de Policía en cumplimiento de su deber, emitió el parte policial y entregó la boleta informativa sin tener un conocimiento cabal de los hechos materia de la infracción. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** y al no tener prueba suficiente y necesaria sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos señores WALTER STALIN ALBAN LEON y DARWIN LEONCIO GAVILANEZ SÁNCHEZ, ejecutoriada que sea la presente causa se dispone su archivo. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que le comunico para los fines de Ley

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado